

Referencia:	2020/00004980D
Asunto:	ACONDICIONAMIENTO RAMAL CAMINO GRAN BARRANCO EN VALLE DE SANTA INÉS - FDCAN

DECRETO DEL PRESIDENTE / A



Servicio de Contratación
Nº Exp.:2020/ 00004980D
Ref.: RCHO/scho

Atendida la providencia del Sr. Presidente de fecha 31.05.2021, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra correspondiente al proyecto de denominado **“Pavimentado Ramal Camino Gran Barranco en Valle de Santa Inés”**, T.M. de Betancuria, mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Mediante Decreto Número 2021/2047 de fecha 30.04.2021 del Consejero Sr. Presidente de la Corporación se declara justificada la necesidad y se acuerda incoar el expediente de contratación para la ejecución de la obra correspondiente al proyecto de denominado **“Pavimentado Ramal Camino Gran Barranco en Valle de Santa Inés”** T.M. de Betancuria, mediante procedimiento abierto simplificado de acuerdo con el artículo 159.6 de la LCSP.

Segundo.- El proyecto fue aprobado mediante Resolución número 2021/771 de fecha 23.02.2021 del Sr. Presidente de la Corporación.

Tercero.- Constan en el expediente la decreto declarando la necesidad de celebrar el contrato y de incoar expediente de contratación mediante procedimiento abierto simplificado de acuerdo con el artículo 159.6 de la LCSP, de fecha 30.04.2021, resolución de aprobación del proyecto de obra de fecha 23.02.2021, el acta de replanteo del proyecto de fecha 16.03.21, informe justificativo de la división en lotes de fecha 29.04.2021, documentos de retención de crédito de fecha 28.04.2021y pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 06.05.2021.

Cuarto.- Con fecha 21.05.2021 se emite informe por el Servicio Jurídico, se cita literalmente,

.....”

INFORME JURÍDICO

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y la letra e) de la disposición Adicional octava de la Ley 7/1985 de 2 de abril procedo la emisión del presente INFORME JURÍDICO, a los efectos de informar sobre la legalidad de la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, del contrato de obras correspondiente al “Pavimentado Ramal Camino Gran Barranco en Valle de Santa Inés”.

HECHOS

El encargo que obra en el aplicativo de gestión de expediente electrónico de esta Corporación consta de 37 documentos, siendo el último la inclusión el 06/05/2021 del “PCAP”, con número de expediente 2020/00004980D.

A los efectos previstos en el artículo 28 de la LCSP, consta resolución del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha de 30/04/2021, en la que se declara justificada la necesidad del objeto de informe.

Obra en el expediente Resolución del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha de 23/02/2021, por la que se aprueba el proyecto.

Obra en el expediente acta de replanteo de la obra, a los efectos previstos en el artículo 236 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017).

Obra en el expediente documento de retención de crédito.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), define el contrato administrativo de obras como aquéllos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 13 establece que por “obra” se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, sin perjuicio de que también se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

Asimismo, el apartado 3 dispone que los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las

ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Segundo.- El artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, si bien, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

Tercero.- En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la LCSP, establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

Para el presente expediente, vemos que por razón de la cuantía y de los criterios de adjudicación previstos, puede acudir a la vía del procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP. A tal efecto, el artículo 159.6 que en contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado.

Con relación a la tramitación de este procedimiento, y atendiendo a lo dispuesto en el mismo, procede destacar lo siguiente:

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.

Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Cuarto.- El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP es el Consejo de Gobierno Insular, el cual en fecha 15 de marzo de 2021 acordó delegar, de forma genérica, las competencias del mismo como órgano de contratación en la Presidencia, así como en las Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, siendo en este caso el órgano de contratación el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura.

Quinto.- En cuanto a la división en lotes de la presente licitación cabe decir que en la configuración de los lotes, los órganos de contratación deben respetar los principios básicos de la contratación pública recogidos en el artículo 1 LCSP, entre ellos, el principio de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Respecto de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, la doctrina es unánime en considerar que corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre la configuración del objeto del contrato, si bien, acompañada de una justificación racional para los lotes escogidos. Así lo ha reiterado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en las resoluciones 138/2012, 143/2012, 187/2012 o 227/2012, entre otras.

Si bien el artículo 99.3 LCSP establece que: *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras”.

En este sentido se expresa en el expediente la decisión no dividir el objeto del contrato en lotes y respondiendo a las siguientes razones legales:

Consta justificación de la no división en lotes, en el documento calificado como *“Informe de condiciones de licitación”*, obrante en el expediente, emitido por la Técnico de Infraestructuras, en fecha 29 de abril de 20021 en el que se plasma lo siguiente:

*“Según lo establecido en el artículo 125 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) los proyectos de obras deberán referirse necesariamente a **obras completas**, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general. En concordancia, **la ejecución de la obra de referencia no es posible dividirla en lotes**, ya que no existen unidades de obra que por sí solas puedan ser consideradas como susceptibles de ser entregada al uso, sino que será el conjunto de actuaciones las que darán como resultado una única actuación finalizada.*

*Además, la división en lotes tampoco es posible debido a la vinculación de las distintas unidades entre sí, y al procedimiento de ejecución de las obras, encuadrándose la ejecución del presente contrato en el supuesto recogido en el artículo 99.3.b de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), que de forma expresa determina que justificará la **no división en lotes** “...el hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes...”.*

Dicho lo anterior, quien suscribe no dispone de conocimientos técnicos suficientes para valorar la conveniencia o no de dividir en lotes el objeto del contrato. Si bien en el documento arriba citado del expediente se justifica por la Técnico de Infraestructuras los motivos por los que no se ha procedido a la división en lotes del mismo por lo que la misma tendría encaje dentro de los motivos legales.

Observaciones a realizar.- Del contenido del PCAP se extrae que se trata de una obra que está financiada con fondos del programa de FDCAN. Se conoce por quien suscribe que el 30/12/16 se suscribió un Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y Cabildo Insular de Fuerteventura para la gestión de los recursos asignados en el marco de la FDCAN para el desarrollo del programa FDCAN Fuerteventura (BOC N° 24, de 03/02/17) en el que se establecen las líneas y ejes de las actuaciones que son objeto de financiación. No obstante, no consta en el expediente de forma fehaciente que esta obra esté incluida dentro de dicho programa.

Habiendo una mención en la cláusula 1 del PCAP de que la obra se encuentra incluida en el FDCAN, plasmándose lo siguiente *“La indicada actuación está incluida en el **Programa del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) Fuerteventura 2017 – 2020**, en base al programa de necesidades del Ayuntamiento de Betancuría”.*

Es todo cuanto me cumple informar al respecto del expediente de contratación de obras correspondiente al proyecto identificado como *“Pavimentado Ramal Camino Gran Barranco en Valle de Santa Inés”*, el cual se ajusta a la legalidad vigente, a los efectos oportunos.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia

número 1183/2021 de 12 de marzo de 2021 corregido por otro de fecha 19.03.2021 nº 1233 y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de marzo de 2021 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, corregido por otro de fecha 05.04.2021, se emite la siguiente propuesta de resolución,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base al presente decreto el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención:

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de la obra correspondiente al proyecto denominado “Pavimentado Ramal Camino Gran Barranco en Valle de Santa Inés”, T.M. de Betancuria, mediante el procedimiento abierto simplificado (de acuerdo con el artículo 159.6 de la LCSP), con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de sesenta y tres mil noventa y un euros con veintinueve céntimos (63.091,29€), incluido el IGIC que asciende a la cantidad de cuatro mil ciento veintisiete euros con cuarenta y siete céntimos (4.127,47€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y tres euros con ochenta y dos céntimos (58.963,82€).

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 06.05.2021, que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Autorizar el gasto del expediente de contratación por importe de sesenta y tres mil noventa y un euros con veintinueve céntimos (63.091,29€), incluido el IGIC que asciende a la cantidad de cuatro mil ciento veintisiete euros con cuarenta y siete céntimos (4.127,47€), con cargo a la aplicación presupuestaria número 310 9430D 6500120 nº referencia 22021002748 y número de operación 220210006094 de fecha 28.04.2021.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159.6 de la Ley de Contratos del Sector Público.

QUINTO.- Publicar el presente acuerdo en el Perfil del Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de **diez (10) días hábiles** (art. 159.6 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Cabildo Insular de Fuerteventura y en la Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, se procederá a la apertura de las mismas mediante dispositivo electrónico y a su valoración.

OCTAVO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de

intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Presidente/a del Cabildo de Fuerteventura,